

NUMERO 163.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 19 Octubre 1897."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que la Señorita Margaret Kennedy, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por un horno para usarse en combinación con el brasero ordinario, al cual denomina "The Success," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado horno.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo dela Unión, en México, á 19 de Octubre de 1897.—*Porfirio Díaz.*

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,103, expedida[á favor de la Srita. Margaret Kennedy.

Queda registrada esta Patente bajo el núm. 1,103, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á la interesada conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un horno para usarse en combinación con el brasero ordinario, al cual denomina "The Success," por el que se le ha concedido privilegio.

México, 19 de Octubre de 1897.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 22 Octubre 1897."

México, Octubre 22 de 1897.—Anotada á fojas 39 del libro respectivo con el número 67.—*M. Aspíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 26 de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

NUMERO 164.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho (de Fomento, Colonización é Industria.— Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 18 Octubre de 1897." —República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presenten vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Alfonso B. Smith, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en molinos tubulares de mazos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Octubre de mil ochocientos noventa y siete. — Porfirio Díaz.—Rúbrica.

—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,104, expedida á favor del Sr. Alfonso B. Smith.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,104, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en molinos tubulares de mazos, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 19 de Octubre de 1897.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 22 Octubre 1897."

México, Octubre 22 de 1897.—Anotada á fojas 39 del libro respectivo con el número 68. — *M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 26 de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NUMERO 165.

DECRETO.

Secretaría de Estado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 26 Octubre 1897."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vicen, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Thomas M. Richardson, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un aparato transmisor de líquido, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Octubre de 1897.—*Porfirio Díaz.*

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento *M., Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran sello lade Nación.—Patente de Privilegio número 1,107, expedida á favor del Sr. Thomas M. Richardson.

Queda registrada esta Patente bajo el núm. 1,111 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato transmisor de líquidos, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 26 de Octubre de 1897.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 27 Octubre 1897."

México, Octubre 27 de 1897.—Anotada á fojas 39 del libro respectivo con el número 75.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 1º de 1897.—P. A. D. O. M.: El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*

NUMERO 166.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento.
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 26 Octubre 1897.—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Nicholas F. Niederlander, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras introducidas en uniones automáticas de tubos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Octubre de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 1,112, expedida á favor del Sr. Nicholas F. Niederlander.

Queda registrada esta Patente bajo el núm. 1,112, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras introducidas en uniones automáticas de tubos, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 26 de Octubre de 1897.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 27 Octubre 1897."

México, Octubre 27 de 1897.—Anotada á fojas 39 del libro respectivo con el número 76.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 1º de 1897.—P. A. D. O. M.: El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*

NUMERO 167.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurno fechado el 20 de Abril último y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en su fábrica de licores "La Primavera," establecida en Navolato, Sinaloa, y la cual marca dice: *Extrait d'Absinthe.—Le Printemps.—Qualité superieure.*"

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurno, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 19 de 1897.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Jesús Almada y Hermano.—Presentes.

Es copia. México, Octubre 19 de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"*Diario Oficial*."—Número 100.—Octubre 25 de 1897.

NUMERO 168.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurno fechado el 20 de Abril último y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca *Anisado extrafino* que usan en su fabrica de licores "La Primavera," establecida en Navolato, Sinaloa.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado "Leyes y decretos."—Tomo LXX.—21.

de su referido curso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 20 de 1897.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Jesús Almada y Hermano.—Presentes.

Es copia, México, Octubre 20 de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“*Diario Oficial*.”—Núm. 100.—Octubre 25 de 1897.

NUMERO 169.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su curso fechado el 26 de Mayo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingre-

sos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley que citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en el betún para calzado que elabora en esta capital.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 19 de 1897.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Pedro Portillo.—Presente.

Es copia, México, Octubre 19 de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“*Diario Oficial*.”—Núm. 100.—Octubre 25 de 1897.

NUMERO 170.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto 109.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el art. 5º de la ley de Presupuesto de Egresos de 20 de Mayo del corriente año, y en virtud de lo prevenido en el art. 129 de la ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º El territorio jurisdiccional de los Consejos de Guerra ordinarios establecidos en la Comandancia Militar del Distrito Federal, comprenderá el mismo Distrito y los Estados de México, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

“Art. 2º Los Consejos de Guerra ordinarios á que se refiere la fracción II del art. 12 de la citada ley, se

establecerán en los Cuarteles generales de las Zonas 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, 7ª, 10ª, 11ª y 12ª

“Art. 3º Los Consejos de Guerra ordinarios á que se contrae el artículo anterior, tendrán como territorio jurisdiccional:

“I. El de la 1ª Zona, los Estados de Sonora y Sinaloa y el Territorio de la Baja California.

“II. El de la 2ª Zona, los Estados de Chihuahua, Durango y Zacatecas.

“III. El de la 3ª Zona, los Estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas.

“IV. El de la 5ª Zona, los Estados de Jalisco, Aguascalientes, Colima y el Territorio de Tepic.

“V. El de la 7ª Zona, los Estados de Guanajuato, Querétaro, Michoacán y San Luis Potosí.

“VI. El de la 10ª, los Estados de Oaxaca (menos los Distritos de Juchitán y Tehuantepec), Guerrero y Veracruz (menos el Cantón de Minatitlán).

“VII. El de la 11ª, el Estado de Chiapas y los Distritos de Juchitán y Tehuantepec del de Oaxaca y el Cantón de Minatitlán del de Veracruz.

“VIII. El de la 12ª, los Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco.

“Art. 4º El presente decreto comenzará á regir el día 15 de Diciembre próximo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 25 de Septiembre de 1897.—*Porfi-*

rio Díaz.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 25 de 1897.—*Berriozábal.*—Al.....

“*Diario Oficial.*”—Núm. 80.—Octubre 1º de 1897.

NUMERO 171.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª.—Mesa 3ª.—Circular núm. 2.

Ha llegado á conocimiento de esta Secretaría que en algunos Bancos de emisión se consideran como existencia en numerario los billetes de otros Bancos; y como estos billetes no son sino títulos de crédito, que en manera alguna pueden confundirse con el dinero efectivo ó con las barras de oro ó de plata, para el efecto de regular la circulación fiduciaria, el Pre-

sidente de la República se ha servido acordar, se prevenga á los interventores, que se atengan á la letra y al espíritu del artículo 16 de la ley de 19 de Marzo último, no permitiendo que se compute como efectivo en los cortes de caja que se practiquen, la existencia de billetes de cualquier establecimiento, sino únicamente las cantidades en dinero efectivo ó en barras de oro ó de plata.

Como, por otra parte, las barras de oro, y las monedas de oro y de plata acuñadas en el extranjero, tienen un valor comercial que fluctúa constantemente con respecto al del peso de plata mexicana, también se ha servido acordar el Presidente, que el valor de dichos metales se compute en las existencias de caja de los Bancos, con arreglo á las bases siguientes:

1ª Las barras de oro se calcularán, tomando en cuenta el peso y la ley que tengan, conforme al certificado de ensaye expedido por alguna de las oficinas del Gobierno, y se estimará el precio del metal al tipo á que se cotea en el mercado el día en que se practique el corte de caja. Del producto se deducirá el importe de los impuestos de timbre y amonedación, liquívalos en los términos del art. 2º de la ley de 27 de Marzo de 1897.

2ª Las monedas de oro y de plata extranjeras, se considerarán con el valor que tengan en el mercado, también al tipo del día.

3ª Los precios á que se refieren las dos bases an-

teriores, se comprobarán por medio de un certificado expedido por uno de los corredores titulados de la plaza.

4.^a Por lo que toca á las barras de plata, el precio se estimará según el certificado de ensaye calculando la plata pura á razón de \$ 40,915 el kilogramo, y con reducción de un 5% sobre el producto, que es el importe de los derechos de timbre y amonedación.

5.^a Las monedas de oro mexicanas tendrán el valor que represente su cuño.

Los interventores cuidarán de que al calce del Corte de Caja se consigne el pormenor de las especies mencionadas en esta circular, incluidas en las existencias en Caja, así como el valor que se les hubiere atribuido, y firmarán la nota en que se consignent esos detalles.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

México, Octubre 16 de 1897.—*Limantour*.—Al...

"Diario Oficial".—Número 23.—Octubre 16 de 1897.

NUMERO 172.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, Octubre 19 de 1897.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al C. José Mirón y Mosquera, para que pueda aceptar el cargo de Cónsul de la República Mayor de Centro América, en el puerto de Veracruz.

"*Luis Pombo*, diputado presidente.—*M. O. de Montellano*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.